



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Gina Fernanda Polo Lambrano	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230008600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Gina Fernanda Polo Lambrano	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230008800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Gnb Sudameris S.A.	Rosa Ines Arango De Lima	21/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Forero Carvajal	21/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Alexander Gamez Collante	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Alexander Gamez Collante	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Esperanza López Landazábal	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55b55fb4-058a-464a-9cb4-bd5f2a17b5fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Esperanza López Landazábal	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Duquetex Ltda	Nelson Caceres	21/04/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020230007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Tempus	Gmx Ips	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Tempus	Gmx Ips	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando De Jesus Barraza Ospina	Hector Julio Gutierrez Miranda	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230007300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernando De Jesus Barraza Ospina	Hector Julio Gutierrez Miranda	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Abigail Monterroza Morales	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Abigail Monterroza Morales	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55b55fb4-058a-464a-9cb4-bd5f2a17b5fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Dario Samper Bolaño	Gabriel Rueda Diaz	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230012500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ivan Dario Samper Bolaño	Gabriel Rueda Diaz	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Leonardo Fontalvo	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Reting Colombia S.A.	Leonardo Fontalvo	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Word Trade Allies International Cargo Sas	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230007900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Word Trade Allies International Cargo Sas	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicio De Ingenieria Y Construciones Wr S.A.S	Gv Servicios Integrales Colombia S.A.S.	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55b55fb4-058a-464a-9cb4-bd5f2a17b5fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230012400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicio De Ingenieria Y Construciones Wr S.A.S	Gv Servicios Integrales Colombia S.A.S.	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Carlos Enrique De La Valle Tcherasi	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230009000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Carlos Enrique De La Valle Tcherasi	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Liliana Candelaria Salgado Mendoza	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55b55fb4-058a-464a-9cb4-bd5f2a17b5fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 60 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230008900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Liliana Candelaria Salgado Mendoza	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230007000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnicas De Aseo En General S.A.S. -Tag S.A.S	Bincolpar	21/04/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Francisco Sanchez De Toro	Jose Angel Mejia Cortes	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Francisco Sanchez De Toro	Jose Angel Mejia Cortes	21/04/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230012200	Verbales De Minima Cuantia	Issa Saieh Ltda	Angely Katherine Bernal Calvo	21/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 31

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

55b55fb4-058a-464a-9cb4-bd5f2a17b5fc



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2023-00069 00

EJECUTANTE: RENTING COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit: 811.011.779-8

EJECUTADO: LEONARDO RAFAEL FONTALVO FONTALVO, identificado con C.C. No. 72.262.352.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por RENTING COLOMBIA S.A.S", a través de apoderado judicial contra LEONARDO RAFAEL FONTALVO FONTALVO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 332352, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: RENTING COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit: 811.011.779-8, en contra de: LEONARDO RAFAEL FONTALVO FONTALVO, identificado con C.C. No. 72.262.352, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré 332352, la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M.CTE (\$6.420.088.00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 21/10/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b12aca2aae0508063d7a6ebe30cd9dd0115fec76157f02b5945571e975af97**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890202023-00070-00

Demandante: TECNICAS DE ASEO EN GENERAL S.A.S., identificado con Nit. 800.117.712-1

Demandado: BINCOLPAR S.A., identificado con Nit. 800.181.069-5

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo, del estudio de la misma, se colige que no es dable proceder de conformidad con lo pretendido por la siguientes razones:

La parte demandante afirma, en libelo de los hechos que la entidad demandada realizó abonos a las facturas Nros.74903, 73076 y 73900, por un valor total de \$455.481, sin embargo, revisados nuevamente los títulos valores se avizora que los mismos carecen de estas constancias, tal como lo exige el el parágrafo del artículo 777 del código de comercio reza lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado”

Además de lo anterior, el demandante en las pretensiones solicita el valor total de las facturas sin aplicar los abonos indicados, desconociendo este despacho el valor real de cada factura.

En este sentido, cabe recordar lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 3° de la ley 1231 de 2008, que preceptuada:

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. (subrayado del despacho.)



Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606174d942e0a49ee4f7030ddfb16422202b813b31a21d1bff43417cc05d9fed**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902020- 2023-00071 00

EJECUTANTE: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO, identificado con C.C.: No. 6.700.874.

EJECUTADO: JOSE ANGEL MEJIA CORTES, identificado con C.C. No. 8.788.764 y ORLANDO TOLOZA OSPINO, identificado con C.C. No. 7.153.005.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el señor WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO, a través de apoderado judicial contra JOSE ANGEL MEJIA CORTES y ORLANDO TOLOZA OSPINO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No. 1, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: WILLIAM FRANCISCO SANCHEZ DE TORO, identificado con C.C.: No. 6.700.874., en contra de: JOSE ANGEL MEJIA CORTES, identificado con C.C. No. 8.788.764 y ORLANDO TOLOZA OSPINO, identificado con C.C. No. 7.153.005, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 8.000. 000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 25/02/2019, hasta el 30/12/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 31/12/2021, hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses



causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Téngase como apoderado judicial del demandante al doctor LUIS ANGEL AVEDAÑO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.739.676, portador de la tarjeta profesional No. 129.215 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d493dcbda977d2d058c25da66f2ebe597c6dcce3212021d4269da580bd98b488**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902020- 2023-00073 00

EJECUTANTE: FERNANDO BARRAZA, identificado con C.C.: No. 1.045.681.607

EJECUTADO: HECTOR JULIO GUTIERREZ MIRANDA, identificado con C.C. No. 77.194.161

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por el señor FERNANDO BARRAZA, a través de endosatario en procuración contra HECTOR JULIO GUTIERREZ MIRANDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo letra de cambio No. 001, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: FERNANDO BARRAZA, identificado con C.C.: No. 1.045.681.607, en contra de: HECTOR JULIO GUTIERREZ MIRANDA, identificado con C.C. No. 77.194.161, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de cambio No. 001, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.CTE (\$ 1.000. 000.00) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 16/04/2022, hasta el 16/12/2022, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios desde el 17/12/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como endosatario en procuración a la doctora JACLYN BEATRIZ BARRAZA OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.706, portador de la tarjeta profesional No. 146.820 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19912b33516dbbeb1c00626ff32c8b7f6390cd8dee1feb918cf6943c90804e**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00075-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: ESPERANZA LOPEZ LANDAZABAL, identificada con C.C. No. 63.326.888.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, contra ESPERANZA LOPEZ LANDAZABAL, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013906822, expedido el 13 de diciembre del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.8863260, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1, contra ESPERANZA LOPEZ LANDAZABAL, identificada con C.C. No. 63.326.888, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013906822, expedido el 13 de diciembre del 2022 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No.8863260, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$19.205.056, 00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios causados desde el 14/12/2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.



Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del C.S. de la J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f220897d1baf303461806f3fcd2b13caed24ade9a12746b652bbb62c216018e**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 0800141890202023-00076-00

EJECUTANTE: EDIFICIO TEMPUS, identificado con Nit. 900.081.040-6

EJECUTADO: GMX SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S, identificada con Nit. No. 901.260.290-2

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por EDIFICIO TEMPUS, a través de apoderada judicial contra GMX SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S, representada legalmente por la señora SANDY PAOLA ACOSTA PACHECO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo el certificado de deuda expedida por el representante legal del conjunto residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Librar Mandamiento de Pago A favor de: EDIFICIO TEMPUS, identificado con Nit. 900.081.040-6 y en contra de: GMX SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S, identificada con Nit. No. 901.260.290-2, por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$6.503.200. 00) por concepto de cuotas de administración discriminados de la siguiente manera:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	FECHA DE VENCIMIENTO
01/06/2022	\$812.000	10/06/2022
01/07/2022	\$812.000	10/07/2022
01/08/2022	\$812.000	10/08/2022
01/09/2022	\$812.000	10/09/2022
01/10/2022	\$812.000	10/10/2022
01/11/2022	\$812.000	10/11/2022
01/12/2022	\$812.000	10/12/2022
01/01/2023	\$812.000	10/01/2023
TOTAL	\$6.503.200	

- Mas el pago de las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen.



- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- 3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.683.971 y T.P No. 65.276, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd1e9a9c2f2ba4c48866c7aad81d33cd2bca0e67a65b9ad60405d67163936aa**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-00079-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7

Demandados: WORLD TRADE ALLIENS CARGO S.A.S hoy WORLD TRADE ALLIENS INTERNATIONAL CARGO S.A.S, identificada con Nit. 900.360.737-8 y OSMELIA MONCADA LEON, identificado con C.C. No. 32.679.239.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de abril de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL
DE 2023.**

Revisada la presente demanda y sus anexos, se avizora el contrato de arriendo de inmueble comercial, donde figura como arrendador NAVARRO TOVAR S.A.S, y como arrendatarios WORLD TRADE ALLIENS CARGO S.A.S hoy WORLD TRADE ALLIENS INTERNATIONAL CARGO S.A.S., y OSMELIA MONCADA LEON, asimismo, se tiene que el arrendador efectuó una subrogación de la obligación a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, y esta última a través de apoderado judicial instaura la presente demanda contra los aquí demandados.

La demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo -contrato de arrendamiento de inmueble comercial-, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, identificado con Nit. 860.002.180-7, en contra de WORLD TRADE ALLIENS CARGO S.A.S hoy WORLD TRADE ALLIENS INTERNATIONAL CARGO S.A.S, identificada con Nit. 900.360.737-8 y OSMELIA MONCADA LEON, identificado con C.C. No. 32.679.239, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.800.000, 00), discriminados de la siguiente manera:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR DEL CANON
Julio de 2022	\$ 1.600.000
Agosto de 2022	\$ 1.600.000
Septiembre de 2022	\$ 1.600.000
TOTAL	\$ 4.800.000



- Pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderado judicial al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5084605 y portador de la tarjeta profesional No. 76705, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 60 hoy 24 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b3da314b8994f11ac2ec19f544e5802d6cd584bbf53b9d4498f7d338519c52**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2023-00086 00

EJECUTANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificado con Nit: 830.059.718-5

EJECUTADO: GINA FERNANDA POLO LAMBRAÑO, identificado con C.C. No. 1.045.721.110.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de abril de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
ABRIL DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA a través de apoderado judicial contra GINA FERNANDA POLO LAMBRAÑO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 6063653, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, identificado con Nit: 830.059.718-5, en contra de: GINA FERNANDA POLO LAMBRAÑO, identificado con C.C. No. 1.045.721.110, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré 6063653, la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.CTE (\$ 20.238.330, 00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el día de presentación de la demanda (02 de febrero de 2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante a la doctora EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.113.580, portadora de la tarjeta profesional No. 363.340, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente–
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 60 hoy 24 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23be8950d1541ae8e59a4df96cf803e447f2aa7877d7e52b85f6af697d3abde**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2023-00088 00

EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS, identificado con Nit: 860.050.750-1.

EJECUTADO: ROSA INÉS ARANGO DE LIMA, identificada con C.C. No. 22.398.214.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de abril de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
ABRIL DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que BANCO GNB SUDAMERIS, través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ROSA INÉS ARANGO DE LIMA, sin embargo, la misma adolece de lo contemplado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, o de acuerdo a la legislación procesal vigente previsto en el artículo 74, que dispone:

Artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, reza:

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
“(Subrayado fuera del texto original.)”

Artículo 74 del C.G. del P., preconiza:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar el poder conferido de acuerdo a las normas citadas.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco popular

Correo Institucional: J20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial desde el correo electrónico de la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de conformidad con el artículo 90 Numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el proceso en Secretaría, por cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 60 hoy 24 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 996db3ae2e620b027a72782b7a8c20090e112e65bbc75efc802acf1dd3c9f6d7

Documento generado en 23/04/2023 08:15:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2023-00089 00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit: 860.043.186-6.

EJECUTADO: LILIANA CANDELARIA SALGADO MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.882.716.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de abril de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
ABRIL DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO SERFINANZA S.A, a través de apoderada judicial contra LILIANA CANDELARIA SALGADO MENDOZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 8999000012910101-5432804262195946, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: BANCO SERFINANZA S.A, identificado con Nit: 860.043.186-6, en contra de: LILIANA CANDELARIA SALGADO MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.882.716, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré 8999000012910101-5432804262195946, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$ 12.215.497, 00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 31/01/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante a la doctora YANETH ZULUAGA CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.532, portadora de la tarjeta profesional No. 110.632, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 60 hoy 24 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5619f97f3930f7a7674c818736161455df5c1436295b50f44192cca8b84dc6a**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 080014189020202- 2023-00090 00

EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA, identificado con Nit: 860.043.186-6.

EJECUTADO: CARLOS ENRIQUE DE LAVALLE TCHERASSI, identificado con C.C. No. 1.140.814.167.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de abril de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
ABRIL DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO SERFINANZA, a través de apoderada judicial contra CARLOS ENRIQUE DE LAVALLE TCHERASSI, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 5432806501438805, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de: BANCO SERFINANZA, identificado con Nit: 860.043.186-6, en contra de: CARLOS ENRIQUE DE LAVALLE TCHERASSI, identificado con C.C. No. 1.140.814.167, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 5432806501438805, la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.CTE (\$ 30.242.846, 00) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios desde el 12/01/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados-artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Cuarto: Téngase como endosatario para el cobro del demandante a la doctora YANETH ZULUAGA CARO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.746.532, portadora de la tarjeta profesional No. 110.632, del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 60 hoy 24 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc09172c2cf4ba3764435f268fc6528efe29f6672ff0351c89066eebf9dcb78**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00119-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOMULPEN- Nit 900.314.497-1

DEMANDADO: ALEXANDER GAMEZ COLLANTE, CC. No. 72.204.863, y PEDRO GAMEZ OROZCO, CC. No. 7.443.447

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de abril de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
ABRIL DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOMULPEN-, contra ALEXANDER GAMEZ COLLANTE y PEDRO GAMEZ OROZCO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio suscrita el 22 de junio de 2022*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: COOPERATIVA MULTIACTIVA -COOMULPEN- Nit 900.314.497-1, contra ALEXANDER GAMEZ COLLANTE, CC. No. 72.204.863, y PEDRO GAMEZ OROZCO, CC. No. 7.443.447, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 22 de junio de 2022, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 22 de junio de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa establecida por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA, identificada con T.P. 229.641 del C.S. de la J., como endosataria al cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4b1bd56b8795c350a9c28cd283b8fa3e5d0e051828fb44da8e4afb6a99f6a9**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-00121-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit: 901.034.871 - 3

DEMANDADO: ABIGAIL MONTERROSA MORALES, CC. No. 9.056.468

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de abril de 2023.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Encuentra el Despacho que la demanda promovida por GARANTIA FINANCIERA S.A.S., contra ABIGAIL MONTERROSA MORALES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 96587, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. Nit: 901.034.871 - 3, contra ABIGAIL MONTERROSA MORALES, CC. No. 9.056.468, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital adeudado al pagaré No. 96587, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.641.034 M/C).

- Más los intereses moratorios generados sobre el capital, liquidados desde el 31 de julio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.



Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ARMANDO LONDOÑO TORRES, portador de la tarjeta profesional No. 355.680 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 60 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 24 de abril de 2023
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7889320a97d9659072c48ad3565d85aa5d4eae43c82dd562908be1eae98cb96**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-

RADICADO: 0800141890202023-00122-00

DEMANDANTE: ISSA SAIEH & CIA LTDA. Nit: 890.100.891-4.

DEMANDADO: ANGELY KATHERINE BERNAL CALVO, CC. 1.127.582.631, y YAKELINA MARIA CALVO ROJANO, CC. 22.476.426

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda verbal de restitución de inmueble, informando que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 21 de abril de 2023.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por ISSA SAIEH & CIA LTDA, a través de apoderado judicial, contra ANGELY KATHERINE BERNAL CALVO y YAKELINA MARIA CALVO ROJANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumple con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la CALLE 98 Nro. 42G-105 APTO. 1003 Torr 6, Conjunto Residencial Parque 98 de esta ciudad, instaurada por ISSA SAIEH & CIA LTDA. Nit: 890.100.891-4., contra ANGELY KATHERINE BERNAL CALVO, CC. 1.127.582.631, y YAKELINA MARIA CALVO ROJANO, CC. 22.476.426.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese éste auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Sexto: Téngase a la Dra. Wendy García Polo, identificada con CC. No. 1.143.246.407, y T.P. 307197 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Issa Saieh & Cia Ltda, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
WI

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA Por anotación de Estado No. 60 notifico el
presente auto.
Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2135ceb15651a4211233fa331dca81acc8f9a4e25d59b8133f164305d0a3a6**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 080014189020 2023 00124 00

EJECUTANTE: SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES WR S.A.S.
"SERVICONTRUMS" NIT: 900.787.713-5.

EJECUTADO: G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA SAS NIT. 901.080.204-6

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 21 de abril de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
ABRIL DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES WR S.A.S. "SERVICONTRUMS", contra G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA SAS, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo presenta como título ejecutivo la factura cambiaria de venta N° SVE No. 196 del 9 de septiembre de 2021; documento que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES WR S.A.S. "SERVICONTRUMS" NIT: 900.787.713-5., contra G&V SERVICIOS INTEGRALES COLOMBIA SAS NIT. 901.080.204-6, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.701.300) M/cte., por concepto de capital contenido en la siguiente factura:

FACTURA DE VENTA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
SVE NO 196	\$2.701.300	09-sep-2021	09-sep-2021

- Más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. WILLIAM ENRIQUE ROCA GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.684.292, y TP. No. 95.201 del C.S. de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
W1

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d333572e13bf2a33b94f5dc1a7bc62969e5ed2d4165ba0e995b9bd40997b625c**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902023-00125-00

DEMANDANTE: IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO, CC. No. 1.128.128.733

DEMANDADO: GABRIEL RUEDA DIAZ, CC. No. 3.715.064

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 21 de abril de 2023.

El Secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE
ABRIL DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO contra GABRIEL RUEDA DIAZ, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio suscrita el 30 de diciembre de 2020*, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: IVAN DARIO SAMPER BOLAÑO, CC. No. 1.128.128.733, contra GABRIEL RUEDA DIAZ, CC. No. 3.715.064, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 30 de diciembre de 2020, la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).
- Más los intereses corrientes liquidados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de diciembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, como endosatario al cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 60 notifico el presente auto.
Barranquilla, 24 de abril de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b9a16ea0c2681e309caebca5871de80821c05d9bc69176e0333ef50c26a46f**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00050-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ARMANDO FORERO CARVAJAL - C.C 19.165.816

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P 181.753 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de ARMANDO FORERO CARVAJAL, identificado con C.C 19.165.816. Al respecto, este Despacho encuentra que:

1. La parte ejecutante deberá precisar desde que fecha pretende el pago de los intereses corrientes, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P que dispone: *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Se le recuerda a la parte demandante que, los intereses corrientes o remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, es decir, son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



Tercero: Téngase al Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO, identificado con C.C 79.958.224 y T.P 181.753 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de dicho poder.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 60 hoy 24 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40456218be8b104502ab4e19ae16478cdb3e5c937978bdc962b993fb0b6ebd19**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00052-00

DEMANDANTE: DUQUETEX LTDA - NIT. 807.003.760-0

DEMANDADO: NELSON FABIAN CACERES HERRERA - C.C 1.032.373.629

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de abril de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a inadmitir la demanda interpuesta por OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ, identificado con C.C 8.719.022 y T.P. 250.766 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de DUQUETEX LTDA, identificado con Nit. 807.003.760-0 y en contra de NELSON FABIAN CACERES HERRERA, identificado con C.C 1.032.373.629, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. La parte ejecutante presenta copia escaneada del contrato de arrendamiento, por lo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2. Se observa que en la pretensión b) solicita el apoderado judicial del ejecutante librar mandamiento de pago por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$9'598.000) por concepto de la cláusula penal por incumplimiento; no obstante, lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que, la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo, vislumbrándose una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconózcasele personería para actuar al Dr. OSCAR EDUARDO MEZA ORTIZ, identificado con C.C 8.719.022 y T.P. 250.766 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 60 hoy 24 de abril
de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8afa42d6e5a0d019861398d8916f051c668c5cc0a2a7e9917155e3e5654e31**

Documento generado en 23/04/2023 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>